GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

--- RESOLUCION NUMERO: 8 (OCHO). ----------

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 31 (Treinta y uno) de enero de 2022 (dos mil veintidós). ----------

--- V I S T O para resolver el Toca **04/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución del 26 (veintiséis) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), dictada en el incidente de gastos y costas, por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en los autos del expediente **104/2017**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por Licenciado **********, apoderado general de **********, en contra de **********, y **********. Visto el escrito de expresión de agravios, la resolución recurrida, con cuanto más consta en autos, y:

---------- R E S U L T A N D O ----------

--- **PRIMERO:** La resolución incidental apelada, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

> **--- PRIMERO:-** Ha procedido el presente **INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS**, promovido por el Ciudadano **********, en su carácter de administrador único de la persona moral denominada **********
>
> **----------**
>
> **--- SEGUNDO:-** Se aprueba la planilla de regulación de costas objeto de este Incidente, y se declara que la suma

ACTUACIONES

de **$1,239,402.87 (UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL)**, la cual corresponde como cantidad líquida al referido concepto, es la que deberá pagar la parte actora **********, a la demandada **********, por las consideraciones expuestas en la presente resolución. ------

--- **TERCERO:-** Una vez que quede firme la presente resolución, requiérasele de pago a la persona moral ********** para que en el término de tres días de cumplimiento voluntario a esta determinación. ----------

--- CUARTO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE DE FORMA ELECTRÓNICA A LAS PARTES Y CÚMPLASE…"----------

--- **SEGUNDO:-** Inconforme con la resolución anterior, la actora interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que fue admitido en **efecto devolutivo de tramitación inmediata**, el 24 (veinticuatro) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), al resolver el recurso de revocación promovido por el Licenciado**********, apoderado de la persona moral actora, contra el auto del 15 (quince) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) visible a fojas 40 (cuarenta) a 47 (cuarenta y siete) del presente toca; remitiéndose los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, y por Acuerdo Plenario del 04 (cuatro) de enero de 2022 (dos mil veintidos), se ordenó turnarlos a esta Séptima Sala Unitaria en materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del

día 6 (seis) del mismo mes y año, en el que se tuvo al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada; y continuado el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor del siguiente: ----------

---------- C O N S I D E R A N D O ----------

---- **PRIMERO:-** Esta Sala Séptima Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se refiere el presente toca, de conformidad con los artículos 27 y 28 fracción de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.----------

---- **SEGUNDO:-** El apoderado de la parte actora en el juicio principal, mediante escrito electrónico del 09 (nueve) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), visible a fojas 10 (diez) a 18 (dieciocho) del toca en estudio, expresó como agravios lo siguiente:

> **UNICO.-** Se contraviene en perjuicio de mi autorizante los artículos 1321, 1322, 1323, 1324 y 1325 del Código de Comercio los cuales disponen que: Las sentencias son definitivas o interlocutorias; sentencia definitiva es la que decide el negocio principal; sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia; toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso; la sentencia deber ser clara, y al establecer el derecho debe absolver o condenar.

ACTUACIONES

En efecto, en principio antes de combatir las partes medulares de la sentencia recurrida y dada la naturaleza del presente juicio que es un ejecutivo mercantil es claro que el Código de Comercio, en sus artículos del 1081 al 1089, contiene un sistema completo de normas que rigen la institución de las costas, entre las que se comprenden obviamente los honorarios de los abogados patronos, no sólo en lo referente al procedimiento concerniente a su regulación, sino también a las bases que deben observarse para cuantificar su monto. En consecuencia, en los juicios mercantiles no es aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, ya que el Código de Comercio contiene disposiciones que rigen tal aspecto. De ahí que no sea aplicable como lo pretende el a quo a decir en la parte Considerativa de la resolución que se impugna que: "…y que la legislación mercantil es deficiente, por cuanto a la regulación de las costas, por ende, este H. Tribunal conforme a lo establecido por el artículo 1054 del Código de Comercio, aplica la supletoriedad que prevé el dispositivo legal en cita, sin que pase desapercibido que el Código Federal de Procedimientos Civiles, no atiende la regulación de las costas, por lo que en su caso resulta aplicable el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado,.."

Derivando por consecuencia la falta de fundamento y motivación de la resolución impugnada a no tener las bases legales para determinar las condenas impuestas por la resolución recurrida.

Me causa agravios que la a quo haya manifestado que: "…Ahora bien, como es de verse la incidentista desglosó cada una de las actuaciones de su asesor legal en su respectiva Planilla lo que arrojó un total de **$1,239,402.87 (UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL)**, cantidad que soportó con el contrato de prestación de servicios celebrado en fecha 03 de junio del 2017 entre el **C. **************************** en su carácter de

representante legal de ********** **y el LIC.** **********, 8 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) con números de folios 266, 271, 273, 277, 300, 301, 302 y 303, expedidos por el Licenciado ********** por concepto de pago de honorarios, así como estados de cuenta bancarios del Lic. ********** expedidos por la Institución de Crédito ********** ********** **** respecto a los meses de Julio del 2017 a Febrero del 2019, documentales que fueron exhibidas por la incidentista para justificar los honorarios profesionales del Licenciado **********, pruebas las anteriores que no obstante de haber sido objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio por el Licenciado********** abogado autorizado por la parte actora, dicha objeción es insuficiente para restarles su valor toda vez que la contraparte fue omisa en señalar las razones por las que no eran idóneas o eficaces para alcanzar la pretensión de la incidentista, por lo tanto se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio…"

Se contraviene en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio, ya que la a quo dentro del Considerando de la Sentencia que se impugnó y determinó al haber valorado indebidamente las pruebas aportadas por la actora incidental como los son el contrato de prestación se (sic) servicios de fecha 03 de junio del 2017, los 8 ocho comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) con números de folios 266, 271, 273, 277, 300, 301, 302 y 303, expedidos por el Licenciado ********** por concepto de pago de honorarios, así como estados de cuenta bancarios del Lic.

ACTUACIONES

********** expedidos por la Institución de Crédito ********** ********** **** respecto a los meses de Julio del 2017 a Febrero del 2019, documentales que fueron exhibidas por la incidentista para justificar los honorarios profesionales del Licenciado **********, **ya que esas documentales privadas sin ser originales, certificadas ni ratificadas por quienes las expidió es claro que no gozan de los requisitos para ser valoradas en forma plena, lo que aconteció en la especie al dárseles ese valor en forma indebida ya que las mismas ya había sido objetadas en cuanto a su contenido y alcance probatorio y porque dichos dispositivos legales no distinguen la forma de su impugnación de ahí la procedencia del presente agravio.**

Me causa agravios la parte Considerativa de la sentencia donde la a quo determinado que : "…Asimismo, del análisis de todas y cada una de las actuaciones que conforman el presente juicio, se desprende que el abogado Licenciado **********, actuó en el presente juicio como abogado y/o asesor legal de la persona moral **********, acreditándose que el profesionista en mención cuenta con título profesional de la Licenciatura en Derecho, el cual fue exhibido en copia certificada expedida por el Notario Público número ****en el Estado, con ejercicio y residencia en esta ciudad, documental que a la luz del artículo 1292 del Código de Comercio, hace prueba plena respecto a su existencia y contenido, así como para el fin pretendido. Por lo que habiéndose acreditado las actuaciones y el costo del servicio prestado en el juicio desglosado en la planilla de costas, lo cual no excede el 20% sobre el interés del negocio que establece la Ley Local, aplicado en forma supletoria a la materia mercantil,

el suscrito Juez aprueba la citada planilla de regulación de gastos, a que se ha venido haciendo referencia, promovido por el Ciudadano **********, en su carácter de administrador único de la persona moral denominada **********, por lo que se declara que a la persona moral ********** le corresponde pagar a su contraparte la cantidad de **$1,239,402.87 (UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL)**, la cual corresponde como cantidad líquida en concepto de gastos erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, así como de honorarios profesionales erogados por la parte incidentista…"

En efecto, dicha resolución carece de falta de fundamentación y motivación, además de contravenir en perjuicio de mi autorizante sus garantías de certeza jurídica ya que es claro que el único extremo que toma en cuenta el a quo para resolver condenando a mi autorizante es que las costas no excedan del veinte por ciento sobre el interés del negocio.

Por otra parte causa agravio a mi autorizante que la a quo en la condena por la cantidad de $1,239,402.87 (UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 87/100 M.N.) señale que dicha cantidad corresponde como cantidad líquida en concepto de gastos erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, así como de honorarios erogados por la parte incidentista.

Lo anterior es así porque en ninguna parte de su escrito incidental se observan los gastos erogados, que deben entenderse como las erogaciones legítimas que hacen las partes, por lo que me deja en estado de indefensión que la a quo al condenar no haya separado o hecho el desglose de las cantidades que se determinaron por gastos y otras por costas o honorarios.

ACTUACIONES

De igual modo me causa agravios la parte Considerativa de la sentencia recurrida cuando la a quo refiere que: "…

C O S T A S. *Los trabajos realizados por el licenciado ********** y su equipo laboral, fueron los siguientes:*

*1.- Estudio del abogado ********** de la demanda presentada en contra de mí representada, ciento noventa mil pesos ($190,000 pesos, moneda nacional.)*

*2.- Planteamiento y estrategia de la defensa de ***** ****** ***** C.V, doscientos diez mil pesos (210,000 pesos, moneda nacional.)*

*3.- Reuniones (seis veces) con los contadores públicos de ***** ****** ***** C.V para obtener la documentación idónea y demostrar las excepciones en el juicio, noventa mil ($90,000 pesos, moneda nacional.)*

*4.-Elaboración de contestación de Demanda de ***** ****** ***** C.V ($277,402.87 pesos, 87/100 moneda nacional.)*

5.- Presentación del escrito de contestación de Demanda, ocho mil pesos ($8,000 pesos, moneda nacional.)

*6.-Estudio y Revisión del auto de fecha 20 de Junio del 2017 en donde se admite contestación de Demanda de ***** ****** ***** C.V, dieciséis mil pesos $16,000 pesos, moneda nacional.*

7.-Estudio y Revisión del escrito y auto de fecha 27 de Junio del 2017, dieciséis mil pesos $16,000 pesos, moneda nacional.

8.- Estudio y Revisión del escrito y auto de fecha 03/Junio/17 en donde la actora presente recurso de Apelación contra el auto de fecha 20 de Junio del 2017, dieciséis mil pesos $16000 pesos, moneda nacional.

9.- Estudio y Revisión del escrito de desahogo de vista que recayó el auto de fecha 03 de junio del 2017, dieciséis mil pesos, $16,000 pesos, moneda nacional.

10.-Elaboración de escrito solicitando la contumacia de la parte actora respecto del documento en posesión de la

parte actora, veinticinco mil pesos, $25,000 pesos, moneda nacional.

11.- Estudio y Revisión del auto de fecha 07 de Julio del 2017, ocho mil pesos $8,000 pesos, moneda nacional.

*12.-Escrito de ***** ****** ***** C.V donde se nombra a **********como representante común de la parte Demandada, ocho mil pesos $8,000 pesos, moneda nacional.*

13.-Estudio y Revisión del auto de fecha 01 de Septiembre del 17, ocho mil pesos $8,000 pesos, moneda nacional.

14.-Elaboración de escrito y estudio, análisis y revisión del auto de fecha 25 de Septiembre del 2017, ocho mil pesos $8,000.

15.-Estudio y Elaboración de escrito de Objeción de Pruebas, dieciocho mil pesos $18,000

16.- Estudio y Revisión del auto de fecha 29 de septiembre del 2017, ocho mil pesos $8,000.

17.- Estudio y Revisión del auto de fecha 06 de octubre del 2017, ocho mil pesos $8,000.

18.-Comparecencia de la prueba testimonial de fecha 09 de Octubre del 2017, ocho mil pesos $8,000.

19.-Estudio y Revisión del auto 09 de Octubre del 2017 realizado por la contraparte, ocho mil pesos $8,000

20.-Desahogo prueba confesional a cargo de la parte actora $8,000

21.- Estudio y Revisión del auto de fecha 13 de Octubre del 2017, ocho mil pesos $8,000.

22.- Estudio y Revisión del auto de fecha 13 de Octubre del 2017, ocho mil pesos $8,000.

23.- Estudio y Revisión del auto de fecha 13 de Octubre del 2017, ocho mil pesos $8,000.

*24.-Confesional de ***** ****** ***** C.V, ocho mil pesos $8,000.*

*25.- Asesoría de **********, ocho mil pesos $8,000.*

26.- Estudio y Revisión de escrito y auto de fecha 18 de Octubre del 2017, ocho mil pesos $8,000. 27.- Estudio y Revisión de escrito y auto de fecha 18 de Octubre del 2017, ocho mil pesos $8,000. 28.- Estudio y Revisión de

ACTUACIONES

escrito y auto de fecha 21 de Noviembre del 2017, ocho mil pesos $8,000

29.- Estudio, elaboración y presentación del Recurso de Revocación contra el auto 21 de Noviembre del 2017, dieciocho mil pesos moneda nacional, $18,000.

30.- Elaboración de providencias Precautorias. Veinticinco mil pesos moneda nacional $25,000. 31.- Estudio y Revisión del auto de fecha 13 de Diciembre del 2017, ocho mil pesos $8,000.

32.-Estudio Recurso de Apelación de escrito de agravios y auto de fecha 12 de Enero del 2018, ciento treinta y ocho mil pesos moneda nacional ($138,000, moneda nacional)

33.-Revisión auto 23 de Enero del 2018, ocho mil pesos $8,000.

34.-Revisión escrito y auto 20 de Febrero del 2018, ocho mil pesos $8,000.

35.- Revisión auto 26 de Febrero del 2019, ocho mil pesos $8,000.

36.-Escrito y Revisión auto 26 de Febrero del 2019, ocho mil pesos $8,000.

Trabajos que fueron necesarios para la culminación del juicio en Primera Instancia y los honorarios devengados por el profesionista ascienden a la cantidad de $1,239,402.87 (un millón doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos dos pesos moneda nacional).”

Para continuar diciendo que: "…Por lo que habiéndose acreditado las actuaciones y el costo del servicio prestado en el juicio desglosado en la planilla de costas, lo cual no excede el 20% sobre el interés del negocio que establece la Ley Local, aplicado en forma supletoria a la materia mercantil, el suscrito Juez aprueba la citada planilla de regulación de gastos, a que se ha venido haciendo referencia, promovido por el Ciudadano **********, en su carácter de administrador único de la persona moral denominada **********, por lo que se declara que a la persona moral ********** Le corresponde pagar a su contraparte la cantidad de

$1,239,402.87 (UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL)…"

Lo anterior me causa agravios por lo siguiente: Tales argumentos carecen de sustento legal ya que la condena por el a quo se sustenta en las actuaciones, al costo del servicio prestado y de que no exceden del 20% del interés del negocio.

En efecto, dicha sentencia carece de fundamentación y motivación en la parte Considerativa de la misma (Considerando Único) que se combate ya que no hace un análisis pormenorizado de que circunstancias tomó en cuenta para aceptar tales cantidades aducidas por el actor incidental, solo se concreta a aceptarlas en términos genéricos, decir que se sustenta en las actuaciones, al costo del servicios prestado, sin establecer si tomó en juicio de peritos o las reglas de la costumbre como fuente del derecho y que no excedían del 20% veinte por ciento del interés del negocio, lo cual me deja en estado de indefensión, ya que con base a ello el Juez o tribunal deberá fallar discrecionalmente, tomando en cuenta, de manera enunciativa pero no limitativa, el acuerdo adoptado entre el prestador del servicio y su cliente, el juicio de peritos, la costumbre, el lugar, la importancia de los trabajos prestados, la del asunto, la capacidad pecuniaria de la persona que reciba el servicio, la reputación de quien lo haya prestado, así como la utilidad y relación directa entre los gastos y el litigio, con base en la información proveniente de las constancias de autos.

Es decir, que el a quo no tomó en cuenta los parámetros a los que el Juez o tribunal debe atender para delimitar en forma objetiva y justa, como se advierte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece los lineamientos necesarios para emitir cualquier resolución judicial como parte del ejercicio de la función jurisdiccional que, como tal, debe ser fundada y motivada.

ACTUACIONES

Máxime que en el Estado de Tamaulipas la problemática para establecer el porcentaje por concepto de costas procesales radica, precisamente, en valuar la intervención del profesionista que presta sus servicios en la defensa del juicio; por ello, es obligado acudir a la norma sustantiva que establece, de manera general, la forma de regular los honorarios por la prestación de servicios profesionales; ello, en función de que éstos, tratándose de los servicios proporcionados por un abogado, forman parte de las costas procesales (sentido amplio). Así, en el artículo 1943 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente, se prevén elementos que permiten cuantificar los honorarios, como parte de las costas, cuando no hay convenio entre los contratantes, tales como: la costumbre del lugar, la importancia de los trabajos prestados, la del asunto, la capacidad pecuniaria de la persona que reciba el servicio y a la reputación de quien lo haya prestado.

Lo cual no fue tomando en cuenta por el a quo en agravio de mi autorizante.

Son aplicables al presente asunto.-

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 165061
Aislada
Materias(s): Civil
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: Tomo XXXI, Marzo de 2010
Tesis: P./J. 31/2010
Página: 5

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEGISLACIÓN LOCAL QUE REGULE LOS MECANISMOS LEGALES RELATIVOS Y, EN SU DEFECTO, EL JUZGADOR DEBERÁ RESOLVER DISCRECIONALMENTE. (Se transcribe)

Aclaración de la jurisprudencia P./J. 78/2003, derivada de la contradicción de tesis 30/2003-PL. Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. 15 de febrero de 2010. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales en cuanto a la procedencia de la aclaración. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 31/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de marzo de dos mil diez.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 175585
Aislada
Materias(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: Tomo XXIII, Marzo de 2006
Tesis: XVI.2o.C.18 C
Página: 2008

GASTOS Y COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA DEBE SER A FAVOR DE LAS PARTES EN EL JUICIO Y NO DE LOS ABOGADOS DE ÉSTAS. (Se transcribe)

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 185788
Aislada
Materias(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: Tomo XVI, Octubre de 2002
Tesis: VI.2o.C.270 C
Página: 1353

COSTAS. EL ABOGADO PATRONO QUE INTERVINO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CARECE DE

ACTUACIONES

LEGITIMACIÓN PARA EXIGIR SU COBRO. (Se transcribe)

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 194127
Aislada
Materias(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: Tomo IX, Abril de 1999
Tesis: VII.1o.C.46 C
Página: 516

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. NO ES APLICABLE EL CÓDIGO ADJETIVO LOCAL PARA DETERMINAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS PATRONOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). (Se transcribe)

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2020179
Aislada
Materias(s): Civil
Décima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Libro 67, Junio de 2019 Tomo VI
Tesis: XIX.1o.A.C.19 C (10a.)
Página: 5151

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 1943 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, QUE PREVÉ LOS ELEMENTOS PARA CUANTIFICAR LOS HONORARIOS, COMO PARTE DE AQUÉLLAS, CUANDO NO HAY CONVENIO ENTRE LOS CONTRATANTES. (Se transcribe)

--- **TERCERO**.- Previo al análisis de los agravios que anteceden, conviene destacar, que del testimonio de constancias, se advierte lo siguiente:

--- 1).- Que el 13 (trece) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete), el juez de primer grado dictó sentencia definitiva en el juicio ejecutivo mercantil promovido por el Licenciado **********, apoderado de **********, en contra la empresa **********, en la que se declaró procedente la acción, y se condenó a la demandada, al pago de $24,529.21 (veinticuatro mil quinientos veintinueve dólares 21/100 moneda americana del curso legal en los Estados Unidos de América), por concepto de suerte principal o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija al momento de pagar el adeudo; al pago de intereses ordinarios a razón del 10% (diez por ciento); al pago de intereses moratorios pactados a razón del 24% (veinticuatro por ciento) anual, a partir de la fecha de vencimiento y hasta la liquidación total del adeudo; al pago del Impuesto al Valor Agregado, y al pago de gastos y costas, liquidables en ejecución de sentencia. (fojas 548-quinientos cuarenta y ocho a 578-quinientos setenta y ocho). ----------

--- **2).-** Consta también, que el 21 (veintiuno) de enero de 2019 (dos mil diecinueve), la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar de éste Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dictó la resolución número 154 (ciento cincuenta

ACTUACIONES

y cuatro) Bis, en cumplimiento de la ejecutoria de fecha 04 (cuatro) de enero de 2019 (dos mil diecinueve) emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, en el amparo directo número 376/2018, en cuyos puntos resolutivos: segundo, tercero, cuarto y quinto, se advierte que declaró procedentes los agravios expuestos por la parte demandada; revocó la sentencia del 13 (trece) de abril de 2017 (dos mil diecisiete), dictada por el juez de primer grado; declaró improcedente el juicio ejecutivo mercantil promovido por la parte actora y tuvo por acreditadas las excepciones opuestas por la demandada; y **condenó a la parte actora, al pago de gastos del juicio erogadas en la tramitación de la primera instancia**. (fojas de la 599-quinientos noventa y nueve a 620-seiscientos veinte). ----------

--- **3).-** Que por escrito electrónico presentado el 24 (veinticuatro) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), el C. **********, apoderado de la parte demandada en el juicio principal **********, **promovió incidente de liquidación de costas judiciales**, en términos de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Comercio, reclamando el pago de la cantidad total de $**65,231.73 (sesenta y cinco mil doscientos treinta y un dolares 73/100 moneda de los Estados Unidos de Norteamérica)** o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el

pago, con base en el artículo 8 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, desglosando dicha cantidad de la siguiente manera:

a).- El pago de **$27,838.74** dólares (veintisiete mil ochocientos treinta y ocho dólares 74/100 moneda de los Estados Unidos de Norteamérica), que equivale al 20% (veinte por ciento) de la suerte principal que reclamó la parte actora.

b).- El pago de **$2,783.87** (dos mil setecientos ochenta y tres dólares 87/100 moneda de los Estados Unidos de Norteamérica), que equivale al **20%** (veinte por ciento) por costas judiciales en razón del **10% de intereses ordinarios** que reclamó la actora, sobre la base **$139,193.71** (ciento treinta y nueve mil ciento noventa y tres dólares 71/100 moneda de los Estados Unidos de Norteamérica).

c).- $25,611.64 dólares (veinticinco mil seiscientos once dólares 64/100 moneda de los Estados Unidos de Norteamérica), que equivale al **20%** (veinte por ciento) por costas judiciales en razón del **24% (veinticuatro por ciento) de intereses moratorios anuales desde el día 01 (uno) de mayo del 2015 (dos mil quince) a la fecha** que reclamó la actora en su prestación "c)" y que da la cantidad de **$128,058.21** dólares (ciento veintiocho mil cincuenta y ocho dólares 21/100 moneda de los Estados Unidos de Norteamérica) que equivale al 92%

ACTUACIONES

(noventa y dos por ciento) sobre la base **$139,193.71** (ciento treinta y nueve mil ciento noventa y tres dólares 71/100 moneda de los Estados Unidos de Norteamérica). Que para mayor claridad se explica a continuación; **1.-** 01 (uno) de mayo del 2015 (dos mil quince) al 30 (treinta) de abril del 2016 (dos mil dieciséis) = 24% (veinticuatro por ciento) anual. **2.-** 01 (uno) de mayo del 2016 (dos mil dieciséis) al 30 (treinta) de abril del 2017 (dos mil diecisiete) = 24% (veinticuatro por ciento) anual. **3.-** 01 (uno) de mayo del 2017 (dos mil diecisiete) al 30 (treinta) de abril del 2018 (dos mil dieciocho) = 24% (veinticuatro por ciento) anual. **4.-** 01 (uno) de mayo del 2018 (dos mil dieciocho) al 01 (uno) de marzo del 2019 (dos mil diecinueve) = 20% (veinte por ciento) anual. Este último año sólo han transcurrido 10 (diez) meses que en proporción equivalen al 20% (veinte por ciento) anual.

d).- El pago del (IVA) impuesto al valor agregado al 16% (dieciséis por ciento) que equivale a la cantidad de **$8,897.48 dólares** (ocho mil ochocientos noventa y siete dólares 48/100 moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, que equivale al 16% (dieciséis por ciento) sobre la cantidad de $56,234.25 dólares (cincuenta y seis mil doscientos treinta y cuatro dólares 25/100 moneda de los Estados Unidos de Norteamérica).

--- **4).-** Por auto del 26 (veintiséis) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve) se admitió a trámite el incidente, y se ordenó dar vista a la parte contraria. (fojas 714-setecientos catorce).----------

--- **5).-** Mediante escrito del 8 (ocho) de abril de 2019 (dos mil diecinueve), al desahogar la vista la parte demandada incidentista y actora en lo principal, manifestó que el incidente contraviene el artículo 17 Constitucional, al prever que la justicia será pronta y expedita, por ende, gratuita, por lo que **se encuentran prohibidas las costas judiciales**; respecto de las prestaciones, manifestó que deben desecharse porque no se ajustan a la realidad y no se determina de donde y como se obtuvieron, de ahí su improcedencia. Que respecto de los antecedentes, la parte incidentista celebró un contrato de prestaciones de servicios para con su cliente y es obvio que en una interpretación armónica de los artículos 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y 3o., de la Ley de Arancel para el Pago de Honorarios de abogados y Costas Judiciales en el estado de México, se aprecia que la condena al pago de las costas comprende el pago de los honorarios del abogado, siempre y cuando fuere titulado, cuyo monto se determinará de conformidad con lo establecido por la Ley de Arancel citada, consecuentemente cuando se celebra un convenio respecto de la prestación de servicios profesionales para que el abogado sea asesor de un juicio, el convenio solo constriñe al abogado con su cliente y la relación jurídica no puede

ACTUACIONES

ampliarse hacia un tercero que es la contraparte y que no convino con él los honorarios, por lo tanto el pago de costas referentes a éstos abogados lo va a regir el arancel correspondiente y no el acuerdo de voluntades celebrado, aún cuando el ordenamiento relativo establezca por dicho concepto cantidades inferiores a las pactadas en el convenio celebrado. Asimismo objetó todas y cada una de las aseveraciones contenidas en el capitulo de costas, ya que lo que llama trabajos realizados tanto por el actor como por el incidentista con su equipo laboral, jamás se realizaron y no pueden cobrarse las cantidades que menciona por cada uno, ya que son inverosímiles, por lo que los objeta en cuanto a su contenido y alcance probatorio, ya que no tiene forma de comprobar su existencia. Objetó las pruebas ofrecidas por la actora en el escrito inicial como en su ampliación, en cuanto a su contenido y alcance, porque no reúnen las exigencias del artículo 1198 del Código de Comercio ya que no expresa las razones por las que considera que demostraran sus afirmaciones, en relación con el artículo 1203 del mismo código, como son diversas facturas, estados de cuenta y contrato de prestación de servicios. (fojas 720-setecientos veinte a 725-setecientos veinticinco). ----------

--- **6).-** El 26 (veintiséis) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), el juez de primer grado, dictó la resolución materia del presente recurso de apelación, en el que:

- Declaró procedene el incidente de mérito, y aprobó la planilla de regulación de gastos y costas por la suma

de **$1,239,402.87 (UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL**, que en cantidad liquida deberá pagar la parte actora **********, a la demandada **********

- Asimismo determinó, que una vez firme tal resolución, requerir de pago a la persona moral **********, para que en el término de tres días cumpla voluntariamente con el pago.

--- **CUARTO.-** El agravio único expuesto por la parte demandada incidentista, se declara fundado pero inoperantes por una parte, e infundado por otra, como se verá a continuación. ----------

--- Por cuestión de orden, se analiza en primer término el segmento relativo a la indebida valoración de las pruebas aportadas por la actora incidentista, por parte del juzgador, consistentes en el contrato de prestación de servicios, los ocho comprobantes fiscales, expedidos por el licenciado ********** por concepto de pago de honorarios; los estados de cuenta expedidos por el Banco Mercantil del Norte, respecto de los meses de julio de 2017 (dos mil diecisiete) a febrero de 2019 (dos mil diecinueve), porque -dice- que al ser documentales privadas no originales, no certificadas, ni ratificadas; carecen de los

requisitos para ser valoradas en forma plena, al haber sido objetadas en cuanto a su contenido y valor probatorio. ----------

--- Segmento del agravio que se declara inoperante por una parte, e infundado por otra, como se verá a continuación. ---- --- Así se considera, porque si bien es cierto, que los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio refieren:

> **"Artículo 1241.-** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.
>
> **Artículo 1296.-** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

--- También lo es, que para tener **derecho al cobro de honorarios profesionales**, derivados de la intervención en juicios mercantiles, no se requiere la exhibición del contrato respectivo, pues para ello, basta su sola designación que le permite llevar a cabo directamente y en representación de la parte que lo designó, todos los actos procesales que le corresponden a ésta -salvo las actuaciones reservadas

personalmente a los interesados; su intervención en el juicio, y que cuenta con título profesional de Licenciado en Derecho, que lo faculta para ejercer tal profesión. ----------

--- En lo conducente, es aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 168401. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 92/2008. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 5. Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

> **"ABOGADOS PATRONOS Y MANDATARIOS JUDICIALES EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SON FIGURAS JURÍDICAS ANÁLOGAS PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Si bien es cierto que el abogado patrono se diferencia del mandatario judicial porque al primero basta con autorizarlo para oír notificaciones mediante escrito dirigido al juez para que pueda actuar y defender los intereses de quien lo designa en un juicio, mientras que al segundo generalmente se le nombra a través de escritura pública y sus facultades concernientes a la procuración contractual son prácticamente ilimitadas; también lo es que de los artículos 42 y 43 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, abrogado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 9 de agosto de 2004, así como 2588 del Código Civil Federal, en relación con el numeral 1082 del Código de Comercio, se advierte que junto al procurador o mandatario judicial coexiste la figura del abogado patrono como otra forma de representación en el proceso, pues su sola designación le permite llevar a cabo directamente y en representación de la parte que lo designó, todos los actos procesales que le corresponden a ésta -salvo las actuaciones reservadas personalmente a los interesados-. De manera que si puede intervenir en el juicio a nombre de su autorizante no solamente dirigiendo el

> asunto o asesorándolo técnicamente, sino que bajo su firma puede interponer recursos, promover incidentes, ofrecer y rendir pruebas, alegar e intervenir en la sentencia, es evidente que sus atribuciones son equiparables a las del mandatario judicial y, por tanto, al ser figuras jurídicas análogas, tratándose del cobro de honorarios profesionales en un juicio ejecutivo mercantil a ambos les es aplicable el artículo 33 de la Ley para el Cobro de Honorarios Profesionales del Estado de Puebla, en tanto que están facultados para representar los intereses y actuar en juicio a nombre de quien los nombró, ostentando la misma calidad de abogados."

--- Por otra parte, no asiste razón al apelante, lo relativo a la inexacta valoración de los 8 (ocho) comprobantes fiscales visibles a fojas 663 (seiscientos sesenta y tres) a 670 (seiscientos setenta), porque contrario a lo que afirma, se estima acertada la decisión del A quo, de otorgarles valor probatorio pleno, para tener por acreditados los hechos que de ellos se derivan, relativos al pago de honorarios profesionales al licenciado **********, en virtud de que se trata de documentos digitales que cuentan con los datos necesarios establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y su impresión hace presumir la existencia del auténtico virtual, ya que su original no es un documento en papel, por tanto, es materialmente imposible que el creador de esos comprobantes exhiba en juicio un original en físico. ----- Respecto al tema, se cita la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2023840. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época.

Materias(s): Civil. Tesis: XVII.1o.C.T.38 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV, página 3319. Tipo: Aislada, de rubro:

> **"COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). HACEN PRUEBA PLENA LOS EXHIBIDOS DE FORMA IMPRESA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, SIEMPRE QUE CONTENGAN LOS DATOS NECESARIOS PARA EVIDENCIAR QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, que regulan la expedición de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), se colige que los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT); además, el artículo 29, fracción I, dispone que los contribuyentes deben contar previamente con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y tramitar ante la autoridad mencionada el certificado para el uso de los sellos digitales (fracción II), mientras que la fracción IV señala que debe remitirse al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el CFDI respectivo mediante los mecanismos digitales que para tal efecto determine ese órgano desconcentrado por medio de reglas de carácter general, con el objeto de que proceda a: i) validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A citado; ii) asignar el folio del comprobante fiscal digital; e, iii) incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT). Entonces, para expedir un CFDI deben llevarse a cabo los tres pasos descritos y, hecho lo anterior, entregarse o ponerse a disposición del cliente a través de los medios electrónicos que disponga la autoridad señalada mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal y, cuando sea

ACTUACIONES

> solicitado por el cliente, su representación impresa, que hace presumir su original. Finalmente, en la fracción VI destaca que los contribuyentes pueden comprobar la autenticidad de los comprobantes que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado. Por tanto, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet exhibidos de forma impresa en un juicio ordinario mercantil, hacen prueba plena, siempre que contengan los datos necesarios para evidenciar que cumplen con los requisitos previstos en los preceptos indicados, pues su impresión hace presumir la existencia del auténtico virtual, ya que su original no es un documento en papel, como lo era antes, por lo que es materialmente imposible que el creador de esos comprobantes exhiba en juicio un original en físico; sin que ello implique un estado de indefensión a la contraparte, toda vez que puede tacharlos de falsos e, incluso, está en aptitud de verificar su autenticidad consultando la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria."

--- Respecto de los Estados de cuenta que refiere el apelante, visibles a fojas de la 672 (seiscientos setenta y dos) a la 713 (setecientos trece) del testimonio de constancias, expedidos por el **********, la inoperancia del agravio consiste, en que si bien, fueron exhibidos con la demanda incidental y valorados por el juez de primer grado, lo cierto es, que no se tomaron en consideración por el juzgador al momento de aprobar la planilla presentada por la actora incidentista. ----------

--- En otro orden de ideas, **se declara fundado** el agravio, en la parte en que aduce, que el juzgador, no debió aplicar, con base en lo establecido por el artículo 1054 del Código Citado, supletoriamente el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles del Tamaulipas, para determinar que la cantidad de $1,239,402.87 (un millon doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos dos pesos 87/100 Moneda Nacional), reclamada por el actor incidentista en la planilla de gastos y costas, corresponde al 20% (veinte por ciento) de la suerte principal del juicio de origen. ----------

--- Es así, porque como bien lo refiere el disconforme, el Código de Comercio, contiene un sistema completo de normas que rigen la regulación de las costas en los juicios mercantiles, los que para pronta referencia se transcriben:

> **"Artículo 1085.-** Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren decretado. Cuando habiéndose intentado una acción, la misma sea declarada improcedente y exista condena en costas, la regulación de ellas se hará sobre la base de juicio de cuantía indeterminada. Lo anterior también será aplicable a las costas que se generen por la caducidad de la instancia.
>
> **Artículo 1086.-** Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconformidad.
>
> **Artículo 1087.-** Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago.
>
> Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas.

ACTUACIONES

> **Artículo 1088.-** En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro de tercero día.
> De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase la total regulación.
> **Artículo 1089.-** Si los honorarios de los peritos o de cualesquiera otros funcionarios no sujetos a arancel, fueren impugnados, se oirá a otros dos individuos de su profesión. No habiéndolos en la población de la residencia del tribunal o juez que conozca de los autos, podrá recurrirse a los de los inmediatos."

--- En consecuencia, al analizar la planilla de liquidación, el juez debió tomar en consideración, que el documento base de la acción para reclamar el pago de gastos y costas, lo constituye la sentencia del 21 (veintiuno) de enero de 2019 (dos mil dicienueve), dictada por la Primera Sala Colegiada, en el toca 140/2018, en la que se condenó a la ahora apelante por tal concepto, la cual obra en autos; así también, la intervención del Licenciado **********, autorizado de la parte demandada en el escrito de contestación, conforme a lo previsto por el artículo 1069 del Código de Comercio, con cédula profesional número 4388810 (cuatro-tres-ocho-ocho-ocho-uno-cero), además de que exhibió copia certificada del titulo de Licenciado en Derecho al escrito incidental; con lo que se acreditó que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 5 de la Ley del Ejercicio Profesional del Estado de Tamaulipas, y los artículos 4 y 5 constitucionales en Materia de Profesiones. Además de que constituye un hecho notorio

para quien esto resuelve, que dicho profesionista registró su título ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, bajo el número 5703 (cinco mil setecientos tres), con lo que se justifica su derecho al cobro de honorarios. ----------

---- Resulta aplicable en lo conducente, la tesis de la Novena Época. Registro: 171169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: V.2o.C.T.22 C. Página: 3177, de rubro:

> "**HONORARIOS PROFESIONALES. PARA JUSTIFICAR EL DERECHO A SU COBRO, BASTA DEMOSTRAR LA EXPEDICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL A FAVOR DEL PROCURADOR O MANDATARIO QUE INTERVINO EN EL JUICIO, AUNQUE SE OMITA LA INSCRIPCIÓN DEL TÍTULO RESPECTIVO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).** En términos del segundo párrafo del artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora (publicado el veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve) los honorarios comprendidos dentro de las costas procesales, sólo podrán cobrarse cuando intervengan como patronos o mandatarios personas que posean título de abogado legalmente expedido y debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado. La ratio legis del precepto legal consiste en que los justiciables cuenten con una defensa adecuada, proporcionada por quien realmente cursó los estudios relativos y consiguió la autorización para ejercer la abogacía, evitando la proliferación de practicantes que no cuenten con esas características. En relación con este tema, la Ley Reglamentaria para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Sonora (publicada el tres de diciembre de mil

> novecientos cincuenta y dos) regula de manera específica las profesiones que requieren título, prevé la inscripción de este documento ante la autoridad competente, crea un órgano encargado de tal función, instituye la expedición de la "cédula personal" e, incluso, establece las bases para formar un sistema nacional unificado para el registro profesional con el fin de validar en todo el país la cédula profesional con efectos de patente y de identidad en las actividades profesionales. En ese tenor, por disposición legal la cédula profesional constituye la documental pública idónea para demostrar que su titular realizó los estudios relativos, obtuvo el título profesional, lo inscribió ante la autoridad creada para ese fin y, por tanto, está autorizado para ejercer la profesión. Entonces, la interpretación teleológica, sistemática (con las disposiciones de la indicada ley reglamentaria) y funcional del citado artículo 78 evidencia que para justificar el derecho al cobro de honorarios basta que se demuestre la inscripción del título profesional ante el tribunal superior, o bien, la expedición de la cédula profesional a favor del procurador o mandatario, aunque se omita tal inscripción."

--- Es así, porque pesa sobre el juzgador, en términos de lo dispuesto por el numeral 1088 del Código de Comercio, la obligación de analizar exhaustivamente la planilla exhibida por la actora, en la que se cuantifican los trabajos realizados por el Licenciado ********** y su equipo laboral, que a continuación se transcribe:

> *"1.- Estudio del abogado ********** de la demanda presentada en contra de mí representada, ciento noventa mil pesos ($190,000 pesos, moneda nacional.)*
>
> *2.- Planteamiento y estrategia de la defensa de ***** ****** ***** **** doscientos diez mil pesos (210,000 pesos, moneda nacional.)*

*3.- Reuniones (seis veces) con los contadores públicos de ***** ****** ***** C.V para obtener la documentación idónea y demostrar las excepciones en el juicio, noventa mil ($90,000 pesos, moneda nacional.)*

*4.- Elaboración de contestación de Demanda de ***** ****** ***** C.V ($277,402.87 pesos, 87/100 moneda nacional.)*

5.- Presentación del escrito de contestación de Demanda, ocho mil pesos ($8,000 pesos, moneda nacional.)

*6.-Estudio y Revisión del auto de fecha 20 de Junio del 2017 en donde se admite contestación de Demanda de ***** ****** ***** **** dieciséis mil pesos $16,000 pesos, moneda nacional.*

7.-Estudio y Revisión del escrito y auto de fecha 27 de Junio del 2017, dieciséis mil pesos $16,000 pesos, moneda nacional.

8.- Estudio y Revisión del escrito y auto de fecha 03/Junio/17 en donde la actora presente recurso de Apelación contra el auto de fecha 20 de Junio del 2017, dieciséis mil pesos $16000 pesos, moneda nacional.

9.- Estudio y Revisión del escrito de desahogo de vista que recayó el auto de fecha 03 de junio del 2017, dieciséis mil pesos, $16,000 pesos, moneda nacional.

10.-Elaboración de escrito solicitando la contumacia de la parte actora respecto del documento en posesión de la parte actora, veinticinco mil pesos, $25,000 pesos, moneda nacional.

11.- Estudio y Revisión del auto de fecha 07 de Julio del 2017, ocho mil pesos $8,000 pesos, moneda nacional.

*12.-Escrito de ***** ****** ***** ****donde se nombra a **********como*

representante común de la parte Demandada, ocho mil pesos $8,000 pesos, moneda nacional.

13.-Estudio y Revisión del auto de fecha 01 de Septiembre del 17, ocho mil pesos $8,000 pesos, moneda nacional.

14.-Elaboración de escrito y estudio, análisis y revisión del auto de fecha 25 de Septiembre del 2017, ocho mil pesos $8,000.

15.-Estudio y Elaboración de escrito de Objeción de Pruebas, dieciocho mil pesos $18,000

16.- Estudio y Revisión del auto de fecha 29 de septiembre del 2017, ocho mil pesos $8,000.

17.- Estudio y Revisión del auto de fecha 06 de octubre del 2017, ocho mil pesos $8,000.

18.-Comparecencia de la prueba testimonial de fecha 09 de Octubre del 2017, ocho mil pesos $8,000.

19.-Estudio y Revisión del auto 09 de Octubre del 2017 realizado por la contraparte, ocho mil pesos $8,000

20.-Desahogo prueba confesional a cargo de la parte actora $8,000

21.- Estudio y Revisión del auto de fecha 13 de Octubre del 2017, ocho mil pesos $8,000.

22.- Estudio y Revisión del auto de fecha 13 de Octubre del 2017, ocho mil pesos $8,000.

23.- Estudio y Revisión del auto de fecha 13 de Octubre del 2017, ocho mil pesos $8,000.

*24.-Confesional de ***** ****** ***** **** ocho mil pesos $8,000.*

*25.- Asesoría de **********, ocho mil pesos $8,000.*

26.- Estudio y Revisión de escrito y auto de fecha 18 de Octubre del 2017, ocho mil pesos $8,000.

27.- Estudio y Revisión de escrito y auto de fecha 18 de Octubre del 2017, ocho mil pesos $8,000.

28.- Estudio y Revisión de escrito y auto de fecha 21 de Noviembre del 2017, ocho mil pesos $8,000

29.- Estudio, elaboración y presentación del Recurso de Revocación contra el auto 21 de Noviembre del 2017, dieciocho mil pesos moneda nacional, $18,000.

30.- Elaboración de providencias Precautorias. Veinticinco mil pesos moneda nacional $25,000.

31.- Estudio y Revisión del auto de fecha 13 de Diciembre del 2017, ocho mil pesos $8,000.

32.-Estudio Recurso de Apelación de escrito de agravios y auto de fecha 12 de Enero del 2018, ciento treinta y ocho mil pesos moneda nacional ($138,000, moneda nacional)

33.-Revisión auto 23 de Enero del 2018, ocho mil pesos $8,000.

34.-Revisión escrito y auto 20 de Febrero del 2018, ocho mil pesos $8,000.

35.- Revisión auto 26 de Febrero del 2019, ocho mil pesos $8,000.

36.-Escrito y Revisión auto 26 de Febrero del 2019, ocho mil pesos $8,000.

Trabajos que fueron necesarios para la culminación del juicio en Primera Instancia y los honorarios devengados por el profesionista ascienden a la cantidad de $1,239,402.87 (un millón doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos dos pesos moneda nacional).”

--- En virtud de que las costas judiciales, comprenden los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar o concluir un juicio**, con exclusión de los superfluos** y de aquellos que la ley no reconoce por estar en contraposición a disposiciones expresas, para que, en uso de las facultades que le confiere el artículo 1088 del Código de la materia, proceder en su caso, a reducir, conforme a su prudente

arbitrio la planilla incidental propuesta, excluyendo las cantidades reclamadas en los números 2 (dos) y 3 (tres). ----

--- Lo anterior, porque la reclamación de **$210,000.00 (doscientos diez mil pesos 00/100 moneda nacional)**, que reclama como: "2.- Planteamiento y estrategia de la defensa de ***** ****** ***** ***, doscientos diez mil pesos (210,000 pesos, moneda nacional.)", se refiere a rubros que pueden considerarse incluidos dentro de la reclamación realizada en el número 1 (uno) y 4 (cuatro), ya que la "estrategia de defensa" que reclama por la cantidad de $210,000.00 (doscientos diez mil pesos 00/100 moneda nacional) forma parte de los conceptos reclamados en los números 1 (uno) y 4 (cuatro), relativos al "estudio de la demanda" y "Elaboración de contestación de Demanda", respectivamente, ya que es en el escrito contestatorio, donde se plantean las defensas y excepciones que se hacen valer en favor de la demandada (cliente) por parte del abogado. ------

--- Por cuanto hace a la **cantidad de** $90,000.00 (noventa mil pesos, 00/100 moneda nacional.), **reclamada en el numero 3 (tres)**, relativo a "3.- Reuniones (seis veces) con los contadores públicos de ***** ****** ***** *** para obtener la documentación idónea y demostrar las excepciones en el juicio, noventa mil ($90,000 pesos, moneda nacional.)", **deben considerarse gastos superfluos y por ende,** excluirse (desaprobarse) de la planilla, ya que constituye una obligación del demandado, proporcionar al abogado patrono o asesor jurídico, toda la

documentación necesaria que deberá acompañar al escrito de contestación, para demostrar, en su caso, las defensas o excepciones que considere pertinentes, en beneficio de sus derechos. ----------

--- Ademas, porque de autos se obtiene que el C. **********, es el administrador único de la persona moral ***** ****** ***** ***., por ende, tiene acceso a toda su documentación de la empresa que administra, de tal suerte que si éste y su abogado, voluntariamente decidieron reunirse con los contadores públicos de dicha persona moral, los gastos erogados en tales reuniones, deben considerarse superfluos y en consecuencia, excluirse de la cantidad $1,239,402.87 (un millón doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos dos pesos moneda nacional que reclama, y en consecuencia, aprobarse la planilla, sólo por la cantidad total de **$931,402.87 (novecientos treinta y un mil cuatrocientos dos pesos 87/100 moneda nacional)**, por ser ésta la que resulta, al restar las cantidades reclamadas en los números 2 (dos) y 3 (tres) de la planilla exhibida por la parte actora incidentista.----------

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, del Código de Procedimientos Civiles, se modifica la resolución del 26 (veintiséis) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), dictada en el incidente de gastos y costas, por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado

ACTUACIONES

con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el expediente 104/2017. ----------

---- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, al no configurarse la hipótesis relativa a la existencia de 2 (dos) sentencias substancialmente coincidentes, contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, ya que de conformidad con el artículo 105 del mismo ordenamiento legal, las resoluciones dictadas en los incidentes, tienen calidad de autos y no de sentencias. ----------

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 241, 926, párrafo primero y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: ----------

--- **PRIMERO.-** Se declara fundado pero inoperante por una parte, e infundado por otra, el agravio único expuesto por el C. **********, autorizado de la parte demandada incidentista, en contra de la sentencia del 26 (veintiséis) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), dictada en el incidente de gastos y costas, por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el expediente 0104/2017. ----------

--- SEGUNDO.- Se modifica la sentencia recurrida a que alude el punto resolutivo anterior, para que quede en los siguientes terminos:

--- PRIMERO:- Ha procedido parcialmente el presente **INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS**, promovido por el Ciudadano **********, en su carácter de administrador único de la persona moral denominada

****

--- SEGUNDO:- Se aprueba la planilla de regulación de costas objeto de este Incidente, sólo por la cantidad de **$931,402.87 (novecientos teinta y un mil cuatrocientos dos pesos 87/100 moneda nacional)**, que resulta de excluir las cantidades de dinero reclamadas en los números 2 (dos) y 3 (tres) de la planilla exhibida por la parte actora incidentista. Cantidad que deberá pagar la parte actora **********, a la demandada

****

--- **TERCERO:- [...]** ----------

--- CUARTO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE…"

--- TERCERO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede. ----------

ACTUACIONES

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- En su momento procesal remítase copia de la presente resolución al juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido. ----------

---- Así lo resolvió y firma el C. LICENCIADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSE LUIS RICO CAZARES, quien autoriza y DA FE. ----------

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.
Secretario de Acuerdos.

---- Se publicó en lista.-CONSTE.----------
--- L´MGM/L´JLRC/L´DASP./l´Ygg.

La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 8 (OCHO), dictada el LUNES, 31

DE ENERO DE 2022, por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTINEZ, constante de 39 (treinta y nueve) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y de los terceros ajenos a la controversia, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.